



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No. 070 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 MAYO 2016

### VISTOS:

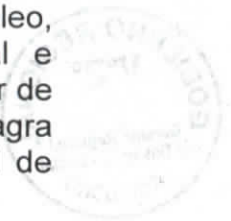
Los expedientes administrativos Nos. 007121 y 007120 ambos de fecha 30 de marzo del 2016, Opinión Legal No. 153-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en sesenta y nueve (69) folios, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 00096 y 00210-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00096 y 00210-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 y 02 de febrero del 2016, respectivamente, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud presenta por las recurrentes **BERTHA ESPINOZA UBAQUI Y CELESTINA CHOCCÑA VDA. DE QUISPE**, (viuda supérstite del pensionista **Teodoro Quispe Ochante**), sobre Bonificación de Refrigerio y Movilidad Diaria. Aspectos que las recurrentes consideran lesivos a sus derechos e intereses por lo que interpone los recursos de apelación aduciendo que les corresponden percibir dicha bonificación diaria y no mensual;

Que, calificadas las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; las mismas que tienen por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión



impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al fondo de la pretensión, sobre el pago de las Bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo No. 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo No. 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; el Decreto Supremo No. 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo No. 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo No. 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo No. 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo No. 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y, el **Decreto Supremo No. 264-90-EF** "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **dicho monto incluye los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF y 109-90-PCM;**

Que, así, la Asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3° de la Ley No. 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 070 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **19 MAYO 2016**

que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, en consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo las administradas **devienen Legales (en forma mensual)**; siendo así, las resoluciones impugnadas no están incuridas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley No. 27444, debiendo desestimarse la solicitud o demanda y ratificar en todo sus extremos las Resoluciones recurridas, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, la Ley No. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *"las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;

Que, del mismo modo, el artículo 6° Ley No. 30281- Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*;



Que, finalmente, atendiendo a las pruebas aportadas por las administradas, resulta ineludible precisar que, el caso que nos convoca, es sustancialmente diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente No. 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación No. 2948-2011**, LOS MISMOS, POR QUE TRATAN Y/O SE PRONUNCIAN ESPECÍFICAMENTE A UNA BONIFICACIÓN EN VIRTUD A UNA NORMA (DECRETO SUPREMO) EXPEDIDA POR EL **MINISTERIO DE AGRICULTURA** y en virtud a una negociación colectiva, que no tiene alcance jurídico absoluto al caso planteado por la apelante, al no ser parte de dicho sector; máxime, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales menciona expresamente que deba pagarse en función de S/. 5.00 nuevos soles en forma **diaria**, no se pronuncia ni lo ha precisado ello. Si no, sólo se ha pronunciado el carácter pensionable que tiene estas bonificaciones a los cesantes del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores y, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley No. 20530, y que tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial No. 00419-88-AG esto es, entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial No. 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente;

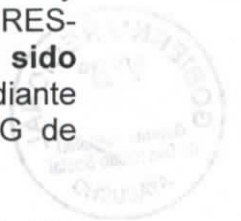
Que, por último, debe quedar claro que, la única resolución a nivel de la Región de Ayacucho que declaró fundado peticiones sobre refrigerio y movilidad, fue la Resolución Gerencial Regional No. 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, empero ésta, ha sido declarado Nulo de Oficio por la contravención a la normatividad, mediante Resolución Gerencial General Regional No. 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley No. 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 007121 y 007120 ambos de fecha 30 de marzo del 2016;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 070 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **19 MAYO 2016**

Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Exp. de Registros Nos. 007121 y 007120 ambos de fecha 30 de marzo del 2016, conforme establece el artículo 149° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por las administradas **BERTHA ESPINOZA UBAQUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00096-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 29 de enero del 2016, y **CELESTINA CHOCCÑA VDA. DE QUISPE**, (viuda supérstite del pensionista **Teodoro Quispe Ochante**), contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00210-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 02 de febrero del 2016, respectivamente; en consecuencia **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a las interesadas, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Bigo. JÓRGE SALCEDO MARTÍNEZ  
GERENTE REGIONAL